

EL SISTEMA DE DEFENSA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA

RONALD ALEXANDER FRANCO AGUILERA
CÓDIGO 3000587

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE DERECHO
DIRECCIÓN DE POSGRADOS
BOGOTÁ D.C.
NOVIEMBRE 2016

**EL SISTEMA DE DEFENSA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA DE LOS MIEMBROS
DE LA FUERZA PÚBLICA**

Elaborado por
RONALD ALEXANDER FRANCO AGUILERA
CÓDIGO 3000587

Tutor Metodológico
Doctor DIEGO EMILIO ESCOBAR PERDIGÓN

Tutor Temático
Doctora SANDRA ROCÍO HERNÁNDEZ

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE DERECHO
DIRECCIÓN DE POSGRADOS
BOGOTÁ D.C.
NOVIEMBRE 2016

EL SISTEMA DE DEFENSA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA*

Ronald Alexander Franco Aguilera •

Resumen.

La Ley 1698 de 2013, creo el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública y en su artículo 16, faculta a los Militares abogados en servicio activo para que ejerzan una defensa litigiosa en procesos contencioso administrativos donde se encuentran vinculadas las Fuerzas Militares en la legitimación por pasiva, es por esta razón, que se busca analizar los antecedentes históricos y normativos, así como las características y elementos, del Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública creado por la Ley 1698 de 2013, no sin antes enunciar los antecedentes para la creación del FONDETEC, analizar los pronunciamientos de la Corte Constitucional en la C-127 de 2011 frente a la garantía de una defensa técnica y especializada, en la C-044 de 2015 y en la C-745 de 2015 donde se declaró exequible la Ley 1698 de 2013, siendo de vital importancia enunciar los antecedentes normativos para el ejercicio de la abogacía por parte de militares.

Palabras claves: Abogado, Defensa técnica, Fuerza Pública, Sistema.

Abstrac.

The Law 1698 of 2013, I believe the System of Technical and Specialized Defense of the Members of the Public Force and in his article 16, it authorizes the Military men pleaded in active service in order that administrative officers exercise

* La presente Artículo de reflexión se realizó a través de una investigación documental de tipo descriptiva para obtener el título de Magister en Derecho Público Militar.

• Abogado de la Universidad Militar Nueva Granada. Especialista en Servicio de Policía de la Escuela de Cadetes de Policía Francisco de Paula Santander, Especialista en Derecho Administrativo y Candidato a Magister en Derecho Público Militar.

a litigious defense in processes contentious where the Military Forces are linked in the legitimization for passive, is for this reason that across the normative and jurisprudential analysis seeks to define the scope of the efficiency and validity of the exercise of the judicial representation, not before to enunciate the precedents for the creation of the FONDETEC, To analyze the pronouncements of the Constitutional Court in the C-127 of 2011 opposite to the guarantee of a technical and specialized defense and in the C-044 of 2015 where one declared exequible the article 16 of the Law 1698 of 2013, performing vital importance to enunciate the normative precedents for the exercise of the law on the part of military men.

Keywords: Attorney, technical Defense, Public Force, System.

INTRODUCCIÓN

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional, vio la necesidad de tener un Sistema de Defensa Técnica y Especializada para los miembros de la Fuerza Pública, con el fin de que representara judicialmente la defensa de sus integrantes en procesos que se adelanten en su contra en la jurisdicción penal ordinaria y especial, o en investigaciones disciplinarias cuando por ejercicio de sus funciones cometieron actuaciones en procedimientos legítimamente establecidos tal como lo establece el Acuerdo 02 del 18 de marzo de 2014, el cual ha sido modificado por el Acuerdo 04 del 22 de septiembre de 2014, por el Acuerdo 05 del 01 de diciembre de 2014 y por el Acuerdo 07 del 06 de marzo de 2015, todos expedidos por el Comité Directivo del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública – FONDETEC.

Es así, que en virtud de la Constitución de 1991, el Gobierno Nacional ha hecho esfuerzos para garantizar el debido proceso y apoyar jurídicamente el actuar de los miembros de la Fuerza Pública, pero solo hasta el año 2013, con la creación del Fondo de Defensa Técnica y Especializada para los miembros de la

Fuerza Pública - FONDETEC a través de la Ley 1698 de 2013, se busca garantizar el derecho a la defensa y una adecuada representación en instancia disciplinaria e instancia penal ordinaria y especial en el orden nacional, internacional y de terceros estados por excepción, y con ello garantizar el acceso efectivo a la Administración de Justicia.

Esta Ley, tiene como fin primordial el financiamiento de servicios jurídicos para la representación judicial de los integrantes de la fuerza pública en servicio activo o retirados, sin embargo encontramos que en su artículo 16 establece una disposición final que faculta al personal uniformado en servicio activo de las Fuerzas Militares que acrediten el título de abogado y estén facultados para el ejercicio de la profesión, para que asuman la defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Fuerzas Militares ante autoridades judiciales o administrativas como por ejemplo las Superintendencias.

Disposición que debe ser analizada, pues es claro que la Ley crea el Sistema de Defensa Técnica y Especializada para los miembros de la Fuerza Pública y de paso faculta a los militares en servicio activo para que asuman la defensa de los intereses de cada una de las Fuerzas contenidas en el artículo 217 de la Constitución Política.

En este sentido, es necesario conocer cuáles han sido los antecedentes del FONDETEC y las condiciones mínimas para garantizar una de las garantías del debido proceso como lo es una adecuada defensa técnica para los miembros de la Fuerza Pública y así finalizar con el análisis jurídico de la defensa de los intereses institucionales de cada una de las Fuerzas por parte de militares que ostenten el título de abogado y estén plenamente facultados para asumir la defensa en procesos judiciales o administrativos.

Una adecuada representación judicial de un miembro de la Fuerza Pública o de las Instituciones de las Fuerzas Militares, se puede ver afectada en sus intereses de búsqueda de la verdad y la justicia, cuando es liderada por abogados que no tiene el suficiente conocimiento sobre las instituciones jurídicas de la Fuerza Pública y menos sobre procedimientos militares y de policía, tan así que se podría afirmar que tal situación, generaría por sí misma una inseguridad jurídica a la hora de defender a un militar o a un policía ante procesos penales ordinarios o especiales, o ante investigaciones disciplinarias o de las Instituciones en procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En la actualidad se adelanta infinidad de investigaciones penales y disciplinarias contra integrantes de la fuerza pública, bien sea por su actuar en marco del conflicto armado interno o en el ejercicio normal de sus funciones; tan así que la jurisdicción penal ordinaria y especial, al igual que la disciplinaria, ha condenado y sancionado a integrantes de la Fuerza Pública que en determinado momento se encontraban desamparados jurídicamente por parte del Estado en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional, lo que menguó sus posibilidades de tener un proceso justo basado en una representación adecuada, estructurada por abogados con la capacidad de comprender la situación fáctica y jurídica en que se presentaron los hechos por los cuales fueron condenados; en virtud de esto se ve la necesidad de que el Estado asuma su responsabilidad y por ende brinde una adecuada defensa judicial a aquellos hombres y mujeres de la Fuerza Pública, quienes garantizan el normal funcionamiento del régimen constitucional y legal.

Ahora bien, no se puede pretender que el estado asuma una representación judicial en todos los procesos penales y disciplinarios en que se ven inmersos los integrantes de la Fuerza Pública, sin embargo, se podría pretender en virtud del artículo 16 de la Ley 1698 de 2013, que el personal uniformado en servicio activo asuma la defensa de los intereses de la Nación focalizados a través del Ministerio de Defensa Nacional, por lo que es necesario establecer hasta qué punto pueden

los Militares asumir dentro del principio de la legitimidad, la defensa jurídica de estos intereses en aplicación del artículo de mencionada ley.

METODOLOGÍA

Con una investigación descriptiva, teniendo como punto de partida los antecedentes normativos y jurisprudenciales del Fondo de Defensa Técnica y Especializada para los miembros de la Fuerza Pública – FONDETEC, realizando una descripción detallada de cada uno de ellos, y los antecedentes normativos que versan sobre la facultad que ha otorgado el artículo 16 de la Ley 1698 de 2013, se buscó realizar una descripción jurídica de los efectos y consecuencias en cuanto a la defensa de los intereses los militares y policías al igual que los intereses litigiosos de las instituciones que integran las Fuerzas Militares por parte de sus integrantes en servicio activo y que ostenten el título de abogados, debidamente acreditados para ejercer la profesión.

Se observa de manera manifiesta la creación del Fondo de Defensa Técnica y Especializada para los miembros de la Fuerza Pública - FONDETEC a través de la Ley 1698 de 2013, que en su artículo 16 estableció la posibilidad de que militares en servicio activo con título de abogado puedan ejercer la defensa de los intereses institucionales de las fuerzas militares, ley que ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-044 de 2015 y en la sentencia C-745 de 2015, por tal razón, se empleó el método de investigación deductivo, realizando un análisis de los antecedentes normativos del FONDETEC y los antecedentes jurisprudenciales de las Altas Cortes que versan sobre la creación de este sistema, en especial lo manifestado por la Corte Constitucional en lo referente a la defensa en procesos contencioso administrativos por parte de militares en servicio activo.

De igual forma, se realizó un análisis a través de la interpretación hermenéutica con un tinte de análisis reflexivo, teniendo como partida la idoneidad y experiencia de los militares abogados y facultados para asumir la defensa en procesos contencioso administrativos cuyos medios de control sean el de reparación directa y el de nulidad y restablecimiento del derecho.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y NORMATIVOS DEL SISTEMA DESDE 1991

Partiendo desde la Constitución de 1886 se tiene que esta no consagraba el Derecho a la Defensa como si lo establecía el Decreto 050 DE 1987 – Código Penal.

En un inicio, La Constitución de 1991 (Asamblea Nacional Constituyente), que es considerada como una de las Constituciones más liberales en la historia de Colombia, donde se contemplan derechos y garantías procesales para los miembros de la Fuerza Pública y para los ciudadanos en general, ha permitido la expedición de normas jurídicas para garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso de la administración de justicia.

Es así, que se expide la Ley 941 de 2005. (Congreso de la República, Enero 14 de 2005), cuya finalidad es la de proveer el acceso de las personas a la Administración de Justicia en materia penal, en condiciones de igualdad y en los términos del debido proceso con respeto de los derechos y garantías sustanciales y procesales (Art. 1°).

Esta Ley se expidió enfocada hacia la Justicia Penal, pues la reforma del artículo 250 de la Constitución Política que permitió consagrar el Sistema Penal Oral Acusatorio, implementado a través de las Leyes 906 de 2004. (Congreso de la República, Agosto 31 de 2004) Por la cual se deroga la Ley 600 de 2000. (Congreso de la República, Julio 24 de 2000) y se crea el nuevo Código de

Procedimiento Penal y la Ley 938 de 2004. (Congreso de la República, Diciembre 30 de 2004) por la cual se expidió el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, modernizando la planta de personal para asegurar la operatividad de la Fiscalía dentro del nuevo sistema, creó la necesidad de organizar un sistema de defensa para los ciudadanos.

Es por eso, que muchos de los integrantes de la Fuerza Pública que no tenían la posibilidad económica de contratar un profesional del derecho conocedor de las instituciones jurídicas de la Fuerza Pública y ante la ausencia de apoyo económico y jurídico del estado, utilizaba este servicio para defenderse en un proceso penal.

La Fuerza Pública en Colombia actualmente padece el fenómeno conocido como inseguridad jurídica, aunque la Constitución Política de Colombia establece en su artículo 221. (Asamblea Nacional Constituyente) que *“los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales cortes o tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro”*, es decir que este artículo estableció que los delitos relacionados con el servicio serán conocidos y juzgados por las autoridades militares, exceptuando aquellos de lesa humanidad, de genocidio, de desaparición forzada, de ejecución extrajudicial, de violencia sexual, de tortura y desplazamiento forzado.

Sin embargo, es importante tener presente que lamentablemente en algunos casos donde se han cometido delitos con relación del servicio, son conocidos por la jurisdicción ordinaria, lo que ha generado que el personal sienta directamente la inseguridad jurídica y por ende que sus actuaciones sean limitadas, afectando gravemente la seguridad y la convivencia, es decir, se ha generado desconfianza en el personal, ya que no consideran que se cuente con un respaldo

verdaderamente efectivo por parte del estado para enfrentar las investigaciones penales o disciplinarias que puedan surgir por su actuar.

Es por esta razón, que los integrantes de la Fuerza Pública, no contaban con el apoyo económico y jurídico por parte del estado en la defensa de sus procesos penales y disciplinarios, lo que género que surgieran en el país, muchas organizaciones que prestaban este servicio, entre las que se destacan, DEMIL, FAJARC y Derecho y Propiedad, que a través de unas afiliaciones voluntarias y descuentos por nomina, defienden a los militares y policías que se vean inmersos no solo en procesos penales y disciplinarios sino también en otras ramas del derecho.

Es así, que surge la necesidad de Expedir la Ley 1224 de 2008 *“Por la cual se implementa la Defensoría Técnica de la Fuerza Pública”* la cual fue derogada por el Decreto 582 de 2013 y este a su vez por la inexequibilidad del Acto Legislativo No. 02 de 2012.

Sin embargo, para que el estado pudiera brindar un apoyo económico y jurídico a los Militares y Policías, se creó el Acto Legislativo No. 02 de diciembre 27 de 2012, *“Por el cual se reforman los artículos 116, 152 y 221 de la Constitución Política de Colombia”*, publicado en el Diario Oficial N° 48.657 del 28 de diciembre de 2012, en donde se estableció en el artículo 3°, adicionar al artículo 221 de la Constitución Política la creación de *“un fondo destinado específicamente a financiar el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública, en la forma en que lo regule la ley, bajo la dependencia, orientación y coordinación del Ministerio de Defensa Nacional”*.

Es decir, este Acto legislativo, buscaba definir las competencias entre la jurisdicción ordinaria y penal militar; la extensión del fuero penal militar para los miembros de la Policía Nacional; la necesidad de establecer normas de carácter

transitorio para regular los efectos inmediatos de la entrada en vigencia del Acto Legislativo, y la creación de un fondo destinado a financiar el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la fuerza pública dentro de los procesos penales y disciplinarios que deban afrontar.

Ahora bien, el cumplimiento del mandato Constitucional de protección de la Sociedad y el respeto por los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, hacen que exista un equilibrio entre las funciones que desarrollan los integrantes de la Fuerza Pública y en la garantía de los derechos fundamentales cuando se ven inmersos en investigaciones penales y disciplinarias por delitos o actuaciones cometidas con relación al cumplimiento de sus funciones; derechos como el debido proceso, a la defensa técnica, al acceso a la administración de justicia, a la independencia de las funciones jurisdiccionales y a la imparcialidad en su actividad.

Es por eso, que este equilibrio no solo busca garantizar una seguridad jurídica en procesos penales y disciplinarios que se adelanten contra miembros de la Fuerza Pública, sino que además busca garantizar el derecho de las víctimas de los delitos cometidos por los integrantes de la Fuerza Pública, quienes demandan además una justicia eficiente, oportuna y eficaz sin que limite su derecho a la verdad y a la reparación integral.

Luego, el Acto Legislativo No. 02 del 27 de diciembre de 2012, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional a través de las sentencias C-740 de 23 de octubre de 2013, del Magistrado Nelson Pinilla Pinilla, por presentarse vicios de procedimiento en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y en la Plenaria de la misma Corporación, de igual forma la Corte Constitucional se pronunció en las sentencias C-754, C-756 y C-855 de 2013, sobre la inexecutable del Acto Legislativo.

Es así, que el Gobierno Nacional a través de su Ministro de Defensa, radica un proyecto de ley que busca la creación del Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública como un conjunto de políticas, estrategias, programas, medidas preventivas y herramientas jurídicas, técnicas, financieras y administrativas orientadas a garantizar a favor de los miembros de la Fuerza Pública que así lo soliciten, el derecho a la defensa y una adecuada representación en instancia administrativa y judicial, y con ello el acceso efectivo a la administración de justicia.

En particular se tiene que este Sistema es responsable de financiar los servicios jurídicos que garanticen a los miembros activos y retirados de la Fuerza Pública una adecuada representación, para materializar el derecho fundamental a la defensa y al debido proceso en las instancias disciplinarias o jurisdicción penal ordinaria y especial en el orden nacional, internacional y de terceros Estados por excepción, previstas en la ley para cada caso, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto determine el Gobierno Nacional.

Por tal razón ese proyecto, se convertiría en la Ley 1698 de 2013 *"por la cual se crea y organiza el sistema de defensa técnica y especializada de los miembros de la fuerza pública, y se dictan otras disposiciones"*, la cual ha sido reglamentada por el Decreto No. 124 del 28 de enero de 2014 *"Por el cual se reglamenta la Ley 1698 de 2013"* y el Acuerdo No. 002 de 18 de marzo de 2014 *"por el cual se adoptan criterios y medidas administrativas en relación con la cobertura y la prestación del servicio de defensa técnica y especializada de los miembros de la Fuerza Pública a cargo del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública"*.

Así pues, que el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, permitió la creación del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública – FONDETEC, con

el fin de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso de los miembros de la Fuerza Pública que lo soliciten.

De igual forma, el FONDETEC ha establecido un protocolo de selección y adecuación de conductas punibles, sin embargo, este Fondo única y exclusivamente representa la defensa en procesos penales ordinarios y/o especiales, o ante instancias disciplinarias, dejando por fuera la defensa en investigaciones administrativas.

Considerando así que se genera un campo de acción bastante reducido, pues no solo en estas jurisdicciones los militares y policías se ven inversos en procesos e investigaciones, ya que en un procedimiento legítimamente realizado por miembros de la Fuerza Pública además de existir la probabilidad de cometerse faltas disciplinarias o delitos, también se pueden presentar actuaciones administrativas reguladas en la Ley 1416 de 19 de Julio de 2011 *“Por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública”*, lo que generaría que el investigado tenga que asumir de su propio pecunio su defensa ante la pérdida o daño de bienes puestos a su disposición para el servicio.

La Ley 1698 de 2013, fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-044 de 2015 con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, donde se analizó el artículo 16 que facultad a los uniformados para asumir la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa, considerando la Corte;

(...) que no existió infracción del principio de unidad de materia en la aprobación del artículo 16 de la Ley 1698 de 2013, en tanto existe conexidad temática y teleológica entre dicha norma y los restantes contenidos desarrollados en la ley de la cual forma parte. Existe conexidad temática, por cuanto el artículo 16 desarrolla un aspecto complementario del Sistema de Defensa Técnica y Especializada para la fuerza pública, referido a la representación judicial ya no de sus integrantes individualmente considerados, sino de la entidad a la que pertenecen. De igual

manera, existe conexidad teleológica entre el contenido regulado en esta disposición y uno de los objetivos perseguidos por la Ley 1698 de 2013, orientado a asegurar el carácter “especializado” del sistema de defensa que en ella se establece. Finalmente, la norma acusada no se introdujo de manera inadvertida en el proyecto, con lo cual no hay lugar a afirmar que se esté en presencia de una de las hipótesis que el Constituyente trató de prevenir al introducir el principio de unidad de materia. En consecuencia, se declaró la exequibilidad del artículo 16 en relación con este cargo. (Corte Constitucional de Colombia, 2015)

De igual forma, la Corte realizó un nuevo análisis de la Ley en mención declarándola exequible en su totalidad en la sentencia C-745 de 2015 con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, donde se amplió un poco más sus argumentos jurídicos al expresar;

(...) los artículos 217 y 218 de la Carta Política disponen que corresponde al Legislador determinar el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario propio para los militares y policías, lo cual tiene justificación en las particulares características que tiene la misión constitucional que les fue asignada.

42. En el caso de las Fuerzas Militares la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional; mientras que a la Policía Nacional corresponde el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, de manera que los habitantes de Colombia puedan convivir en paz.

43. Para el eficaz cumplimiento de dichos objetivos es necesario el uso legítimo y responsable de la fuerza, lo cual no ocurre en la labor que tienen a cargo los demás servidores públicos.

44. Este riesgo que es inescindible a la función castrense impone crear, en virtud del principio de correspondencia, las condiciones para que los derechos de los miembros de la Fuerza Pública sean garantizados de forma efectiva las actuaciones penales o disciplinarias que se formalicen en su contra, con el fin de establecer las responsabilidades que deban asumir por la extralimitación u omisión (art. 6 C.P.) en ejercicio de sus atribuciones. En este sentido, los beneficios que derivan de la Ley 1698 de 2013 no pueden entenderse como un privilegio, como lo afirma la demandante. Se trata de una prerrogativa propia de quienes pertenecen a un régimen especial de función pública, en razón al tipo de labor que prestan al Estado y a la comunidad y que, en consecuencia, no tiene como causa la pertenencia de militares y policías a un sector minoritario o históricamente discriminado.

45. Una interpretación en sentido contrario supondría dar a servidores públicos que diariamente no están expuestos a los riesgos propios de la defensa de la seguridad nacional y al mantenimiento de la convivencia pacífica, por medio del uso de las armas y la exposición de su propia vida e integridad, el mismo trato respecto de quienes si están en esas circunstancias. 46. Ese escenario quebrantaría el derecho a la igualdad de unos y otros, debido a que se estaría

dando un tratamiento idéntico a sujetos que se encuentran, en razón de sus deberes funcionales, en situaciones y condiciones disímiles. (Corte Constitucional de Colombia, 2015)

En virtud de lo anterior, los miembros de la Fuerza Pública en la actualidad cuentan con el apoyo económico y jurídico por parte del estado a través del FONDETEC, que les garantiza el pleno ejercicio de una defensa material y técnica en procesos penales tal como lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C-127 de 2011 y en procesos disciplinarios, quedando desprotegidos en actuaciones administrativas por pérdida o daño de bienes puestos a su disposición para la protección y defensa de los fines del estado.

Frente a esa defensa técnica adecuada para los miembros de la Fuerza Pública, la misma Corte Constitucional en la sentencia C-745 de 2015, concluyó que no se vulnera el principio a la igualdad, pues al Estado le corresponde garantizar dicha defensa en atención a que los militares y policías están sometidos a condiciones excepcionales de riesgo en cumplimiento a la misión que la Constitución Política les ha otorgado y en aplicación al régimen especial que los cobija, al expresar:

73. A partir del análisis precedente se colige que la Ley 1698 de 2013 no vulnera el principio de igualdad ni el debido proceso de los miembros de la Fuerza Pública. Por el contrario, el SDTYE desarrolla los compromisos internacionales que en esta materia tiene el Estado colombiano, específicamente en lo que corresponde a garantizar la efectividad del derecho fundamental a la defensa técnica.

74. En relación con el cargo por la presunta violación del derecho a la igualdad reitera que este análisis debe hacerse entre sujetos que se encuentren en las mismas condiciones (igualdad entre iguales) por lo que al estar militares y policías en condiciones excepcionales de riesgo, se justifica el trato diferenciado que la regulación demandada les ofrece. En este sentido, debe recordarse que lo que genera discriminación y, por ende, violación al derecho a la igualdad (art. 13 C.P.), es que aquel tratamiento desigual sea injustificado, lo cual no ocurre en el presente caso.

75. De otra parte, respecto del segundo cargo, la Corte precisa que el SDTYE no es una modalidad de defensoría pública, dadas sus características, que por demás armonizan con la protección efectiva que el Estado debe prodigar a los derechos

de los integrantes de la Fuerza Pública, en aplicación del régimen especial que por orden del Constituyente los ampara (art. 217 y 218 C.P.).

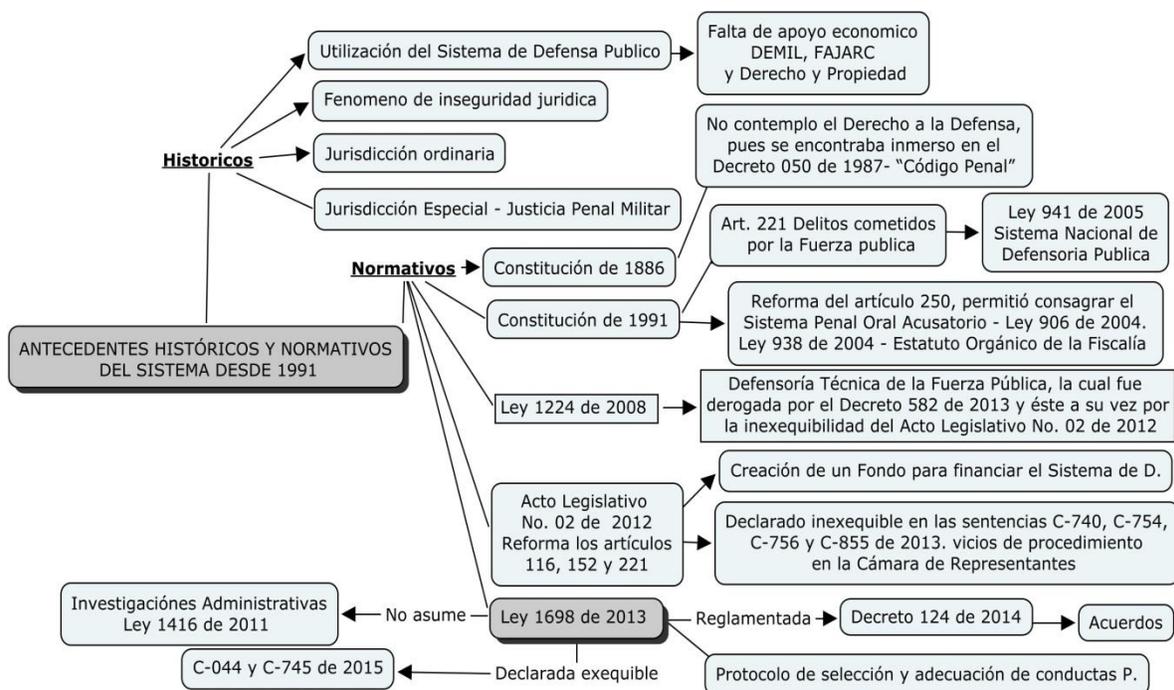
Es por eso, que por primera vez en Colombia, se crea el Fondo de Defensa Técnica y Especializada para los miembros de la Fuerza Pública - FONDETEC a través de la Ley 1698 de 2013, por ende no se cuenta con investigaciones que hagan referencia al apoyo económico y jurídico por parte del estado hacia los miembros de la Fuerza Pública, cuando estos se vean inmersos en la comisión de delitos relacionados con el servicio, al igual que tampoco se encuentran investigaciones o artículos que versen sobre los antecedentes normativos de la creación del FONDETEC.

Es importante resaltar que la Corte Constitucional en sentencia C-044 de 2015, declaró exequible el artículo 16 de la Ley 1689 de 2013, que facultad al personal uniformado en servicio activo de las Fuerzas Militares que acrediten la condición de abogados, para que a través de la asignación de funciones puedan ejercer la defensa, manifestando que existe una conexidad temática por cuanto este artículo desarrolla la representación judicial de las Entidades a las cuales se encuentran adscritos y no la representación judicial de sus integrantes, de igual forma, existe una conexidad teleológica entre el artículo 16 y uno de los objetivos especializado del Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, sin encontrar hasta el momento antecedentes jurídicos y jurisprudenciales que estudien y analicen la facultad de litigar de personal uniformado.

El tema de la Defensa judicial de las Fuerzas Militares por parte Militares abogados en servicio activo, no ha tenido mayor desarrollo por tratarse de un asunto que solo beneficia a miembros de la Fuerza Pública y que facultad la representación judicial por personal uniformado en servicio activo que acrediten el título de abogado.

Se evidencia documentos y pronunciamientos de entidades estatales y privadas como lo es el escrito del 03 de septiembre de la Procuraduría General de la Nación dentro de la demanda de inconstitucionalidad de la Ley 1698 de 2013, donde se hizo un análisis jurídico de los conceptos de defensa y de representación judicial.

De acuerdo a lo expresado anteriormente, se considera necesario para una mejor ilustración observar el siguiente cuadro de invención propia, así:



ALCANCE DEL EJERCICIO DE LA DEFENSA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA

Es de vital importancia establecer el alcance del ejercicio de la defensa por parte de personal uniformado, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la Ley 1698 de 2013. (Congreso de la República, Diciembre 26 de 2013), pues la Corte Constitucional a través de la sentencia C-044 de 2015. (Corte Constitucional de Colombia, 2015) y de la sentencia C-745 de 2015 (Corte

Constitucional de Colombia, 2015) declaró la exequibilidad de la norma, al igual que declaró exequible el Sistema implementado a través del FONDETEC, lo que en un principio se podría decir que los integrantes de la Fuerza Pública, cuentan en la actualidad con una defensa técnica suministrada por un Fondo integrado en su mayoría por profesionales del derecho conocedores no solo de las Instituciones Jurídicas de cada una de las Fuerzas sino también en derecho operacional y derecho de policía.

La misma Ley 1698 de 2013, crea el Sistema de Defensa Técnica y Especializada para los miembros de la Fuerza Pública, frente a procesos penales, disciplinarios y a nivel internacional, siendo reglamentada a través del Decreto 124 de 2014, por medio del cual se regulan aspectos de funcionamiento, cobertura, exclusiones, recursos y administración del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública; por lo que estas normas en términos generales establecen:

- La asistencia jurídica procederá a solicitud de parte, cuando la conducta investigada haya sido cometida por el miembro de la Fuerza Pública en desarrollo de sus funciones constitucionales y legales.
- Quedan expresamente excluidos los delitos que afectan la Administración Pública, Libertad, Integridad y Formación Sexuales, la Familia, la Fe Pública, la Existencia y Seguridad del Estado y el Régimen Constitucional y Legal.
- El Comité Directivo está integrado por el Ministro de Defensa Nacional quien lo presidirá, por los Comandantes de las Fuerza Militares, el Director General de la Policía Nacional o sus delegados, tres (3) representantes del

Ministro de Defensa Nacional y el Director del FONDETEC será el Secretario Técnico, con voz pero sin voto.

- Los recursos del FONDETEC provendrán de las partidas asignadas en el Presupuesto Nacional, los recursos propios del Fondo, los procedentes de gestiones nacionales o internacionales, las donaciones y los rendimientos financieros derivados de la inversión de sus recursos.
- Estos emolumentos serán administrados por la Fiduciaria La Previsora S.A., con quien el Ministerio de Defensa Nacional suscribirá el respectivo contrato de fiducia mercantil.

Las regulaciones de la Ley 1698 de 2013 y el Decreto No. 124 de 2014, fueron reglamentadas mediante actos administrativos que definen aspectos, como el ámbito de cobertura y accesibilidad del sistema de defensa técnica y el funcionamiento de los órganos de administración del Fondo, como los Acuerdos 01 y 02 del 18 de marzo de 2014; este último, modificado por el Acuerdo 04 del 22 de septiembre de 2014, por el Acuerdo 05 del 01 de diciembre de 2014 y por el Acuerdo 07 del 06 de marzo de 2015, todos expedidos por el Comité Directivo del FONDETEC

El fondo está integrado por un grupo de profesionales con especialización y/o maestría en derecho disciplinario, penal o procesal penal y experiencia en litigio en estas áreas, así como conocimientos en derecho operacional o derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario; sin embargo, la defensa técnica y especializada garantiza como obligación de medio y no de resultado, un servicio oportuno, de calidad, continuo, especializado e ininterrumpido.

De igual forma, se podría decir que se garantiza una adecuada representación judicial en demandas de reparación directa y de nulidad y

restablecimiento del derecho contra las Fuerzas Militares por parte del personal uniformado en servicio activo que tengan el título de abogado y que estén debidamente facultados para ejercer la profesión de acuerdo a la asignación de sus funciones, por varias razones, así;

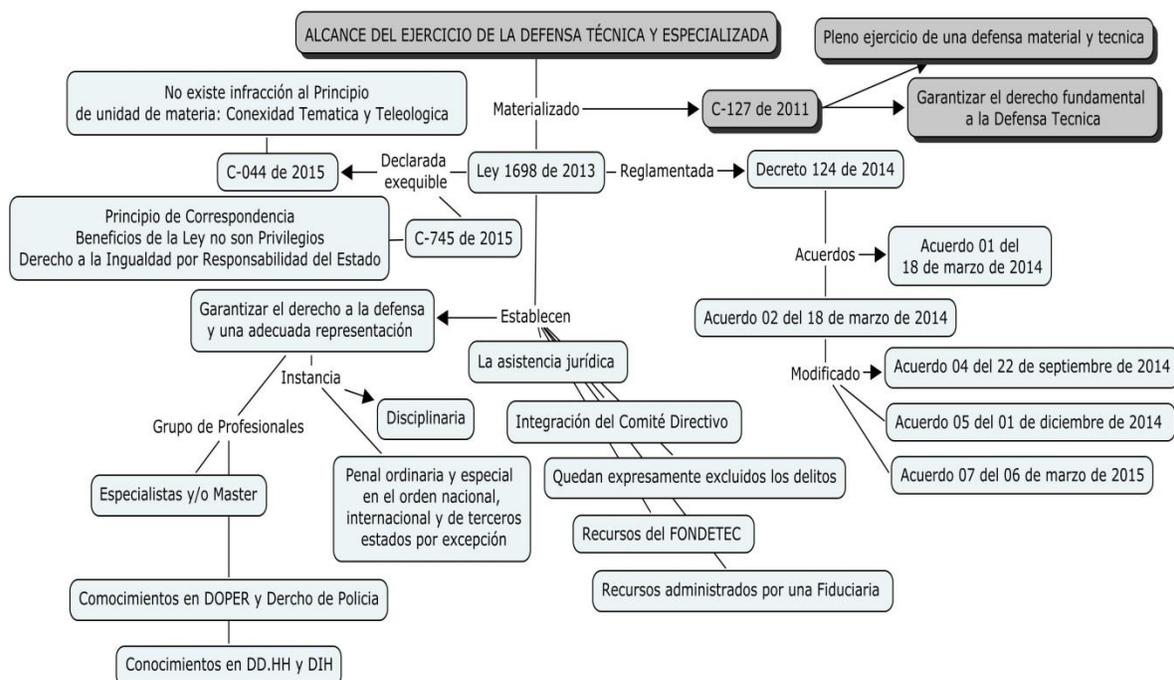
La primera de estas, es que estos apoderados son conocedores de la normatividad del régimen especial que los rige (Régimen de carrera, prestacional, penal y disciplinario); la segunda, son apoderados que tienen amplios conocimientos en procedimientos y operativos militares, habidos de conocimiento en derecho operacional; la tercera; el compromiso que adquieren al interior de la Fuerza que representan está enmarcado en la protección de los intereses institucionales; la cuarta; sus actuaciones están reguladas por políticas de defensa y líneas de acción; y la quinta, porque no solo la Ley les permite ejercer la profesión sino que además de esto adquieren experiencia en el litigio.

El solo hecho de que la misma Ley 1698 de 2013, faculte a los militares para ejercer la defensa de los intereses litigiosos de las Instituciones de las Fuerzas Militares, es por si solo un gran avance frente a la reducción del índice de condenas en los procesos contencioso administrativo, impactando así el presupuesto de la Entidad al reducir en grandes cantidades el pago de sentencias y conciliaciones.

No obstante, La seguridad y defensa de una nación debe estar articulada con programas de gobierno que permitan alcanzar los fines de un estado, es por esta razón, que se deben expedir normas jurídicas que garanticen no solo la efectiva defensa de sus intereses estatales, sino también de sus funcionarios, en especial los que hacen parte de la Fuerza Pública cuando estos comentan delitos o faltas disciplinarias en el ejercicio de sus funciones, es de vital importancia social y de relevancia para el personal que integra la Fuerza Pública, conocer que normas se

han expedido para garantizar su defensa y más aún, que alcance tiene su representación como apoderados.

De acuerdo a lo expresado anteriormente, se considera necesario para una mejor ilustración observar el siguiente cuadro de invención propia, así:



EFICACIA Y VALIDEZ DE LA NORMA

Es importante hacer un análisis desde la eficacia y la validez de la norma, y para esto el libro de la Teoría General del Derecho (Bobbio, Teoría General del Derecho tercera edición, 2007, pág. 21 a 39) estableció los criterios independientes de valoración de la norma jurídica, a saber: 1° si la norma jurídica en este caso la Ley 1698 de 2013 es una norma justa o injusta, 2° si esta Ley es válida o inválida y 3° que si con la creación del Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública y con la facultad que otorga el

artículo 16 de la Ley en mención, es eficaz o ineficaz en su aplicación, sin embargo, al no existir en la actualidad una descripción cuantitativa frente a su aplicación, se deja abierta la posibilidad de posteriores estudios.

De este modo, expresa Bobbio, (Cap. Justicia, Validez y Eficacia. Pág. 21 a 39), que se presenta la problemática entre la justicia, entendida como el problema deontológico del derecho para establecer lo que es real y lo que es ideal; entre la validez para determinar si la norma jurídica existe o no y para esto es necesario determinar si la autoridad que expidió la norma *“tenía el poder legítimo para expedir normas jurídicas”*, comprobar que la norma no ha sido derogada pues puede ser que haya sido expedida por autoridad legítima y por último comprobar que la norma expedida no sea incompatible con otras normas del ordenamiento jurídico; y la última problemática se da entre la eficacia de la norma, que es simplemente establecer si la norma expedida válidamente es cumplida o no por las personas a quién beneficia o a quienes acobija.

Ahora bien, Darío Botero Uribe y Otros, en su libro *Hermenéutica Jurídica*, da una definición de justicia al expresar que la *“justicia es, pues la igualdad o la proporcionalidad que debe existir entre los hombres con ocasión de sus relaciones, eliminando las ventajas y los privilegios indebidos”* (Pág. 82), de igual forma plantea una diferencia en el concepto de justicia en sentido subjetivo que es básicamente una justicia divina y en sentido objetivo, el cual es de vital importancia para establecer el alcance de la defensa litigiosa por parte de Militares en servicio activo, ya que se refiere en términos jurídicos al expresar que la justicia es *“la igualdad o la proporcionalidad que debe existir entre las relaciones jurídicas, independientemente de la voluntad que se tenga por parte de los sujetos vinculados en tales relaciones”* (Pág. 84)

De igual forma, Hans Kelsen en su libro titulado *Contribuciones a la Teoría Pura del Derecho*, manifiesta que la relación entre la validez y la eficacia del

derecho es uno de los problemas más importantes y difíciles de resolver en la teoría positivista del derecho, pues en cierta medida una norma puede ser válida pero ineficaz, sin embargo manifiesta que *“La eficacia es condición de la validez en el sentido de que la eficacia debe añadirse a la creación para que tanto el ordenamiento jurídico como todo, como también una norma individual, no pierdan su validez”* (Pág. 24)

Luego de este análisis y adentrándonos un poco más en el tema de la defensa técnica creada a través del FONDETEC, Tenemos que Cesar Augusto Rengifo Cuello y Otro, en su libro titulado, El Derecho de Defensa y la Defensa técnica, realiza un análisis de los antecedentes históricos de la defensa de un procesado dentro de un proceso penal, partiendo desde la época prehistórica hasta la Constitución Colombiana de 1991 (Pág. 59 a 70), plantea de igual forma unas características mínimas de la defensa técnica y especializada, terminando con una solución a la problemática de la defensa en nuestro país.

Es por lo anterior, que con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1886, se tenía que nadie podía ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputara, ante un Tribunal Competente (Art. 26), sin embargo en esta Constitución no se contempló el derecho a la defensa, pues se tiene que el mismo se encontraba inmerso en el artículo 14 del Decreto 050 de 1987 “Código Penal”, cuando hacía referencia a *“...siempre que no afecte el derecho de defensa”* y en el artículo 305 numeral 3° al expresar como nulidad dentro del proceso penal *“la violación del derecho de defensa”*.

Por consiguiente, con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, se establecieron derechos fundamentales para frenar la arbitrariedad del estado, en los que se destacan el derecho al debido proceso (Art. 29), al igual que la creación de una justicia especial para juzgar a integrantes de la Fuerza Pública cuando cometieran delitos relacionados con el servicio (Art. 221), sin embargo ha

sido pacífica la legislación frente a la creación de un Sistema de Defensa Técnica y más aún pacífica la doctrina.

Se tiene entonces que la Corte Constitucional, a través del Auto del 14 de julio de 2014, Exp D-10307, M.S Dra. María Victoria Calle Corre, Actor Iván David Márquez Castiblanco, admitió la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1698 de 2013, que posteriormente fue resuelta declarando la exequibilidad de la Ley 1698 de 2013 a través de la sentencia C-044 de 2015 y de la C-745 de 2015, el Gobierno Nacional no la ha reglamentado en su totalidad, pues hasta el momento únicamente se ha expedido el Decreto No. 124 del 28 de enero de 2014 *"Por el cual se reglamenta la Ley 1698 de 2013"* y el Acuerdo No. 002 de 18 de marzo de 2014 *"por el cual se adoptan criterios y medidas administrativas en relación con la cobertura y la prestación del servicio de defensa técnica y especializada de los miembros de la Fuerza Pública a cargo del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública"*, dejando por fuera la reglamentación del artículo 16.

Por último encontramos que la Ley 1123 de 2007 *"Por la cual se establece el código disciplinario del abogado"*, establece en el Capítulo 2°, las incompatibilidades para ejercer la abogacía, aunque se encuentren debidamente inscritos, es así, que en el artículo 29, numeral 1°, únicamente faculta a los servidores públicos para ejercer la abogacía cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita, pero encontramos que en numeral 2°, expresamente establece que no pueden ejercer la abogacía los militares en servicio activo, con las excepciones consagradas en el Código Penal Militar.

Frente a lo anterior, se tiene que la Ley 1224 de 2008 *"Por la cual se implementa la Defensoría Técnica de la Fuerza Pública"* la cual fue derogada por el Decreto 582 de 2013 y este a su vez por la inexecuibilidad del Acto Legislativo

No. 02 de 2012, articulada con el Código Penal Militar, estableció que la Justicia Penal Militar debe contar con abogados adscritos al Ministerio de Defensa o particulares constituidos como un cuerpo independiente y autónomo separado del mando y de la jerarquía, quienes ejercen de forma exclusiva la defensa técnica de los miembros de la Fuerza pública cuando sean investigados por conductas punibles realizadas con relación al servicio.

Como si fuera poco, el Decreto 4222 de 2006 *“Por la cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional”*, en su artículo 20, numeral 2° se estableció en cabeza de la Secretaria General de la Policía Nacional, *“Representar judicial y administrativamente a la Policía Nacional previa delegación del Ministro de Defensa Nacional”*, lo que significa que en la actualidad la Policía Nacional ejerce la defensa de sus intereses litigiosos a través del personal uniformado y no uniformado que la integran, por lo que debe entenderse que la Fuerza Pública está integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Por lo que sus integrantes independientemente de que si son uniformados o no uniformados, son funcionarios públicos, por lo que están facultados para ejercer la defensa de los intereses litigiosos de las Entidades que representen a través de abogados que actúen con profesionalismo, buen criterio, personalidad, proactividad, vocación de servicio y su capacidad para negociar los conflictos (Hernández, M. Pág. 109)

En virtud de lo expresado anteriormente frente a la eficacia y validez de la Ley 1698 de 2013, se tiene que esta fue expedida en aras de prevenir la comisión de conductas punibles a través de la vinculación de programas que prevengan el daño antijurídico y garantizar una defensa técnica en los intereses litigiosos del Estado represando por las Fuerzas Militares, de igual forma es válida al existir en el ordenamiento jurídico y al haber pasado el estudio de constitucionalidad

realizado por la Corte Constitucional, por lo que se busca con el artículo 16 de la Ley 1698 de 2013, garantizar el cumplimiento efectivo de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa de los intereses de la Nación, a través de una defensa judicial orientada y controlada.

GESTIÓN DEL FONDETEC 2014 – 2016

Según la información estadística consignada en la página oficial del FONDETEC a fecha 30 de septiembre del 2016, esta entidad ha atendido 1.981 solicitudes en materia penal y 291 en materia disciplinaria, siendo los integrantes del Ejército Nacional los más beneficiados con la atención de 841 casos, seguidos por la Policía Nacional con 274 casos, la Armada Nacional con 18 casos y la Fuerza Aérea con 3 casos.

Por lo anterior se tiene que el FONDETEC es eficaz al garantizar a través de un procedimiento de selección de casos una adecuada defensa técnica de los militares y policías que están siendo investigados por la comisión de faltas disciplinarias y delitos relacionados con el servicio.

CONCLUSIONES

En Colombia nunca había existido un Sistema de Defensa Técnica y Especializado para los miembros de la Fuerza Pública hasta que se expidió y reglamento la Ley 1698 de 2013, razón por la cual, anteriormente el personal uniformado que era investigado por la comisión de delitos que tenían relación con el servicio, estaba desamparado ante la falta de una Institución que conociera a fondo las Instituciones jurídicas de cada una de las Fuerzas Armadas y estuviera dispuesto a defenderlos bajo los presupuestos de una verdadera defensa técnica.

Con la creación del FONDETEC, el estado garantiza una adecuada defensa técnica de los integrantes de la Fuerza Pública en procesos que se adelanten en la Jurisdicción penal ordinaria y especial, pues sus abogados tienen conocimiento en las instituciones jurídicas de la Fuerza Pública, en derecho operacional y derecho de policía, sin embargo existe un protocolo especial establecido para la selección y trámite de casos, por lo que no todos son defendidos por el FONDETEC, generando con esto una intervención limitada, máxime cuando no se asume la defensa en procesos por investigaciones administrativas por pérdida o daño de bienes, sin embargo el FONDETEC busca la protección jurídica de carácter personal para el integrante de la Fuerza Pública.

Para el estado es más beneficioso que la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa ante las autoridades judiciales o administrativas sea asumida directamente por militares en servicio activo, pues tienen el conocimiento de la normatividad que los rige, de las Instituciones jurídicas que se desempeñan la misión constitucional, en derecho operacional y sobre todo la experiencia en la parte operativa y/o administrativa al interior de cada de las Fuerzas Militares, estableciendo así el artículo 16 de la Ley 1698 de 2013 una protección de carácter judicial ya no de carácter personal sino de carácter institucional, es decir este artículo busca la protección de los intereses litigiosos de las Instituciones de la Fuerza Pública.

La Ley 1698 de 2013, es una norma jurídica válida expedida de acuerdo al procedimiento legislativo para expedir este tipo de normas, tal como lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C-044 de 2015 y en la sentencia C-745 de 2015, de igual forma es justa en atención a que durante muchos años el personal de militares y policías necesitaban un Sistema de Defensa Técnica y Especializada que los defiendan en aquellas actuaciones judiciales donde están siendo investigados por la comisión de delitos relacionados con el servicio, máxime cuando son estos hombres y mujeres lo que brindan la legitimidad al

estado a través del cumplimiento de la misión constitucional, por lo que se diferencian del resto de ciudadanos.

De igual forma es justa al permitir que el personal de militares que en servicio activo ostenten el título de abogado y estén facultados en sus funciones para ejercer la profesión en defensa de los intereses litigiosos de cada una de sus Entidades, realicen esta actividad, pues son esos apoderados los que tienen mayores conocimientos frente a los procedimientos y operaciones militares, al igual que en derecho operacional, lo que garantiza una adecuada defensa litigiosa y por ende una reducción en las condenas impuestas.

Por último, la Ley 1698 de 2013, es eficaz al permitir a través de un procedimiento de selección de casos que el FONDETEC pueda asumir la defensa técnica de los militares y policías que están siendo investigados por la comisión de delitos relacionados con el servicio, tal como se evidencia con las estadísticas, sin embargo se queda corta al limitar esta defensa únicamente a procesos penales o disciplinarios, dejando por fuera la defensa en procesos administrativos por la pérdida o daños de bienes del estado, lo que limita un poco el acceso a la administración de justicia; de igual forma es eficaz al permitirle a los militares ejercer la profesión de abogados, pues lo que se busca con esta facultad, es que los intereses litigiosos de las Fuerzas Militares se vean representados judicialmente por apoderados altamente capacitados en derecho operacional, en la normatividad que las rige y en procedimientos y operaciones militares, garantizando así una efectiva representación judicial y una reducción de las condenas impuestas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

El Comité Directivo del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública - FONDETEC. (22 de Septiembre de 2014). Acuerdo 04 de 2014. *"Por el cual se modifica el Acuerdo No. 02 de 2014 <Por el cual se adoptan criterios y medidas.* Bogotá D.C, Cundinamarca, Colombia: Imprenta Nacional.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1149 de 2001 (M.P Jaime Araujo Rentería; 31 de Octubre de 2001).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-127 de 2013 (M.P María Victoria Calle Correa; 02 de Marzo de 2011).

Consejo de Estado, Sentencia Exp. 11001032500020100009900 - N° I. 0830-2010 (C.P Víctor Hernando Alvarado Arila; Actor Norberto Molina Scarpetta; 16 de Febrero de 2012).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-740 DE 2013 (M.P Nilson Pinilla Pinilla; 23 de Octubre de 2013).

Corte Constitucional de Colombia, Auto de 2014 - Exp. D-10307 (M.P María Victoria Calle Correa; 2014 de Julio de 2014).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-044 de 2015 (M.P María Victoria Calle Correa; 11 de Febrero de 2015).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-745 de 2015 (M.P Gloria Stella Ortiz Delgado; 02 de Diciembre de 2015).

Asamblea Nacional Constituyente. (06 de Julio de 1991). Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C: Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.

Bobbio, N. (2007). *Teoría General del Derecho; Tercera Edición*. Bogotá - Colombia: Temis S.A.

Botero Uribe, D., Giraldo Angel, J., Hoyos Castañeda, I., Hoyos Vásquez, G., Laverde Toscano, E., Martínez Caballero, A., & Otros. (1997). *Hermenéutica Jurídica, Primera Edición*. Bogotá D.C: Ediciones Rosaristas.

Congreso de la República. (27 de Diciembre de 2012). Acto Legislativo N° 02 de 2012. *Por el cual se reforman los artículos 116, 152 y 221 de la Constitución Política*. Bogotá D.C, Colombia: Gaseta del Congreso.

Congreso de la República. (Agosto 13 de 1999). Ley 522 de 1999. *Por medio de la cual se expide el Código Penal Militar*. Bogotá D.C, Colombia: Gaseta del Congreso.

Congreso de la República. (Agosto 17 de 2010). Ley 1407 de 2010. *Por la cual se expide el Código Penal Militar*. Bogotá D.C, Colombia: Gaseta del Congreso.

Congreso de la República. (Agosto 31 de 2004). Ley 906 de 2004. *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*. Bogotá D.C, Colombia: Gaseta del Congreso.

Congreso de la República. (Diciembre 26 de 2013). Ley 1698 de 2013. *Por la cual se crea y organiza el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C, Colombia: Gaseta del Congreso.

Congreso de la República. (Diciembre 30 de 2004). Ley 938 de 2004. *Por la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación*. Bogotá D.C, Colombia: Gaseta del Congreso.

Congreso de la República. (Enero 14 de 2005). Ley 941 de 2005. *Por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública*. Bogotá D.C, Colombia: Gaseta del Congreso.

Congreso de la República. (Enero 22 de 2007). Ley 1123 de 2007. *Por la cual se establece el Código disciplinario del abogado*. Gaseta del Congreso.

Congreso de la República. (Julio 16 de 2008). Ley 1224 de 2008. *Por la cual se implementa la Defensoría Técnica de la Fuerza Pública*. Bogotá D.C, Colombia: Gaseta del Congreso.

Congreso de la República. (Julio 24 de 2000). Ley 600 de 2000. *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*. Bogotá D.C, Colombia: Gaseta del Congreso.

Defensoría Militar. (s.f.). www.defensoriamilitar.org. Recuperado el 13 de Septiembre de 2015

Derecho & Propiedad S.A. (s.f.). <http://www.derechoypropiedad.com/nw/>. Recuperado el 13 de Septiembre de 2015

El Comité Directivo del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública - FONDETEC. (18 de Marzo de 2014). Acuerdo 02 de 2014. *"Por el cual se adoptan criterios y medidas administrativas en relación con la cobertura y la*. Bogotá D.C, Cundinamarca, Colombia: Imprenta Nacional.

El Comité Directivo del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública - FONDETEC. (01 de Diciembre de 2014). Acuerdo 05 de 2014. *Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. 0002 del 18 de marzo de 2014 "Por el cual se adoptan criterios*. Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia: Imprenta Nacional.

El Comité Directivo del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública - FONDETEC. (06 de Marzo de 2015). Acuerdo 07 de 2015. *Por el cual se modifica parcialmente los Acuerdos 002 y 005 de 2014*. Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia: Imprenta Nacional.

Fondo de Asistencia Jurídica. (s.f.). <http://www.fajarc.com.co/>. Recuperado el 13 de Septiembre de 2015

Gil García, L. M., García Coronado, G., & Esteban García , R. H. (2009). Relaciones especiales de sujeción, aproximación histórica al concepto. *Prolegómenos: Derechos y Valores*, XII(23), Páginas 177 a 192.

Hans, K. (1997). *Contribuciones a la Teoría Pura del Derecho, Primera Edición*. Coyoacán - México: Distribuciones Fontamara S.A.

Hernández Burbano, M. (2013). Defensa Jurídica del Estado Colombiano en la actividad litigosa: ¿Una estrategia de eficacia judicial o un presupuesto de garantía patrimonial? *Tesis de Maestría en Derecho*.

Ministerio de Defensa Nacional. (18 de Marzo de 2014). Acuerdo N° 02 de 2014. *Por el cual se adoptan criterios y medidas administrativas en relación con la cobertura y la prestación del servicio de defensa técnica y especializada de los miembros de la Fuerza Pública a cargo del Fondo de Defensa Técnica y Especializada*. Bogotá, Colombia.

Ministerio de Defensa Nacional. (Marzo 22 de 2013). Decreto 0582 de 2013. *Por el cual se adoptan medidas para poner en marcha el Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública*. Bogotá D.C, Colombia: Diario Oficial No. 48.740.

Ministerio de Defensa Nacional. (Noviembre 23 de 2006). Decreto 4222 de 2006.

Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional. Bogotá D.C, Colombia: Diario Oficial No. 46.462.

Presidente de la República. (13 de Enero de 1987). Decreto 050 de 1987. *Código de procedimiento penal.* Bogotá D.C, Colombia: Imprenta Nacional; Diario Oficial N° 37.754.

Presidente de la República. (Enero 28 de 2014). Decreto 0124 de 2014. *Por el cual se reglamenta la Ley 1698 de 2013.* Bogotá D.C, Colombia: Imprenta Nacional.

Presidente de la República. (Mayo 26 de 2015). Decreto No. 1070 de 2015. *Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa.* Bogotá D.C, Colombia: Imprenta Nacional.

Procuraduría General de la Nación. (03 de Septiembre de 2014). Concepto con relación a la demanda de inconstitucionalidad de la Ley 1698 de 2013. Bogotá D.C, Colombia.

Puentes Torres , L. F. (Septiembre de 2012). El derecho a la Defensa Técnica. *Revista de las Fuerzas Armadas*, Páginas 8 a 21.

Rengifo Cuello, C. A., & Rojas Cardenas, D. J. (s.f.). *El derecho de defensa y a la defensa técnica - Primera Edición.* Bogotá - Colombia: Leyer.